EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y LA EDUCACIÓN INTERCULTURAL BILINGÜE EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Vanussa Zuleyka Torrejón Durand* Corte Superior de Justicia de Lima zuleykatorrejon@gmail.com

Resumen: A partir de la Convención sobre los Derechos del Niño, los niños, también incluimos niñas, son reconocidos como sujetos de derecho, facultándoles derechos específicos que deben ser atendidos por el Estado y la sociedad bajo el principio del interés superior del niño en todas las esferas donde se vean involucrados. En el presente artículo, la autora recoge los instrumentos jurídicos internacionales sobre derechos humanos más importantes ratificados por el Estado Peruano en materia de niñez con atención especial en la niñez indígena a la luz de su interés superior del niño, así como su derecho a la educación bajo un enfoque intercultural bilingüe.

Palabras clave: Niños indígenas, derechos humanos, interés superior del niño, educación intercultural bilingüe.

THE BEST INTEREST OF THE CHILD AND INTERCULTURAL BILINGUAL EDUCATION IN INTERNATIONAL HUMAN RIGHTS LAW

Abstract: From the Convention on the Rights of the Child, children, we also include girls, they are recognized as subjects of law, empowering them with specific rights that must be taken care of by the State and society under the principle of the best interests of the child in all the spheres where they are involved. In this article, the author collects the most important international legal instruments on human rights ratified by the Peruvian State in the field of childhood with special attention to indigenous children in light of their best interests of the child, as well as their right to education under a bilingual intercultural approach.

^{*} Asistente judicial de la Corte Superior de Justicia de Lima. Abogada por la Universidad Católica Sedes Sapientiae, con estudios de especialización en Derecho Internacional de los Derechos Humanos por la Pontificia Universidad Católica del Perú y Derechos de los Pueblos Indígenas y Políticas Interculturales por la Universidad Antonio Ruiz de Montoya. Miembro del grupo de estudios de cine y derechos humanos "Communis Opinio" de la FDCP-UCSS. Afiliación institucional a la Corte Superior de Justicia de Lima.

Keywords: Indigenous children, human rights, best interests of the child, intercultural bilingual education.

1. Legislación internacional de los derechos humanos

Antes de analizar la legislación internacional de los derechos humanos en materia de niñez y educación, precisaremos su definición. La legislación internacional puede definirse como un conjunto de normas jurídicas que reglan las relaciones entre los sujetos de la comunidad internacional (los Estados, las organizaciones internacionales, la Organización No Gubernamental y los individuos) (Madies, 2017). La doctrina señala que la legislación internacional es materia del derecho internacional. Y en esa misma línea, "La materia que el derecho internacional regula es esencialmente relativa, con una tendencia expansiva que cobra notoriedad, por ejemplo, en el campo del derecho internacional de los derechos humanos" (Salmón, 2014, p. 21). Forman parte de la legislación internacional, los tratados internacionales. Según la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969), "Se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular".

En el Perú, los tratados están reconocidos dentro del ordenamiento jurídico interno a través de la Constitución Política del Perú de 1993. El artículo 55 dispone: "los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional". La Constitución no solo reconoce a los tratados en general como parte de nuestro ordenamiento jurídico nacional, sino también aquellos que son de materia de derechos humanos. La Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, dispone lo siguiente: "Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú". La observancia de los tratados se realiza de acuerdo con los principios¹ de la Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados, fundamentalmente los principios de pacta sunt servanta² y buena fe (art. 23). En tal sentido, los tratados de derechos humanos en materia de niñez y pueblos indígenas, constituyen parámetros de interpretación para todos los derechos y libertades reconocidos por la Constitución y nuestro derecho interno.

¹ Artículo 26 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, 23 de mayo 1969.

² Este principio establece que lo acordado en un tratado debe ser fielmente cumplido por las partes según lo pactado. Una de las principales consecuencias de este principio "es que un Estado parte en un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado" (Art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados).

Según Santistevan (2002), "Los tratados sobre derechos humanos tienen una vocación progresiva o de desarrollo. Ello significa que los derechos reconocidos en el catálogo constituyen un estándar mínimo que se exige al Estado" (p. 273). Con esto quiere decir que los Estados pueden procurar garantizar mejor y al máximo nivel los derechos siempre que puedan. Además, los derechos reconocidos en los tratados deben ser interpretados de manera interdisciplinaria y dinámica y estar atentos a las nuevas realidades y necesidades de la sociedad.

2. Interés superior del niño

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los derechos de los niños se reconocen por primera vez en la Declaración de Ginebra sobre los Derechos de los niños³. Luego, en la Declaración Universal de Derechos Humanos⁴ de manera implícita. Pero, el término del "interés superior del niño" aparece por primera vez de forma literal en la Declaración de los Derechos del Niño⁵, señalando lo siguiente:

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgarse leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño. (Principio 2)

Sin embargo, la calidad de "Declaración" no la hace vinculante frente los Estados, por ello, su implementación no tiene efecto jurídico relevante. Pero, tiempo después, con la Convención sobre los Derechos del Niño, el término "interés superior del niño" empieza a tener un reconocimiento formal y aceptación inmediata por el derecho internacional. Esto fue implementándose progresivamente en los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos relativos a la niñez.

2.1. Convención sobre los Derechos del Niño

³ Aprobada por la Sociedad de Naciones el 26 de diciembre de 1924.

⁴ Aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

⁵ Aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959.

La Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante, Convención), fue adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, el 20 de noviembre de 1989. En el Perú fue aprobada mediante Resolución Legislativa N. 25278, el 3 de agosto de 1990. La Convención es un tratado internacional sobre los derechos humanos que contiene el catálogo mínimo de derechos específicos de la infancia, con carácter vinculante para los Estados que lo ratificaron. Debe entenderse desde los principios específicos de los tratados de derechos humanos y la que se contempla en la misma Convención, es decir, una interpretación en favor del interés superior del niño por ser este el objeto y fin de la Convención. Asimismo, la Convención representa un gran hito en los derechos de la niñez, porque cambia y formaliza un nuevo paradigma respecto del niño, niña y adolescente. A partir de ella, se reconoce al niño como sujeto de derecho capaz de ejercer derechos humanos.

Los derechos reconocidos en la Convención se interpretan en 4 principios generales, así lo establece el Comité sobre los Derechos del Niño en la Observación General N.5: de no discriminación (art. 2), el interés superior del niño (art. 3), la garantía de la supervivencia y el pleno desarrollo (art. 6), y la participación infantil (art. 12).

Entre todas ellas, existe un principio de carácter más abstracto y considerado el principio rector de los derechos de los niños. Nos referimos al interés superior del niño. Como establece la Convención, "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño" (n. 1, art. 3).

Sobre este artículo, Cillero (2016) destaca tres aspectos centrales:

Primero, es un mandato que se dirige a un amplio arco de destinatarios y en consecuencia es una cláusula de carácter general que establece criterios imperativos para la aplicación e interpretación de la CDN; establece una protección prioritaria; y, tercero, la CDN no define ni el contenido ni la función del principio. (p. 109)

El interés superior del niño tiene un amplio escenario de aplicación e interpretación. La valoración de este principio es obligatoria para quien se encuentre en un escenario donde está involucrado un niño. Además, el interés superior del niño no solo debe plantearse y aplicarse desde el punto de vista legal, sino, y cuando se requiera, deberán considerarse otras disciplinas para evaluar y tomar la mejor medida que satisfaga al niño.

Todos los derechos consagrados en la Convención también son aplicables a los niños indígenas. Sin embargo, considerando además su condición especial de pertenencia a una comunidad indígena, la Convención dispone lo siguiente:

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará al niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma. (art. 30)

Finalmente, el Estado Peruano, al ser Estado Parte de la Convención y registrar niños indígenas dentro de sus habitantes, también debe aplicar el interés superior del niño como un principio en toda situación que les afecte directa o indirectamente sus derechos. Así también, tiene que sus prácticas culturales e idiomas como parte de su desarrollo humano.

2.1.1. Observación general N. 11: los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención sobre los Derechos del niño

Antes de exponer el contenido de la observación general N. 11, es menester mencionar qué son las observaciones generales de la Comisión sobre los Derechos del Niño. Las Observaciones Generales son emitidas por el Comité de los Derechos del Niño (en adelante, el Comité), creado por el artículo 43 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual entró en funciones el año 1991. Su función principal es supervisar a los Estados en la correcta aplicación de la Convención. Si bien es cierto la Convención no menciona explícitamente sobre las observaciones generales, no obstante, en la letra d) del artículo 45 autoriza al Comité a "formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención". Esto se interpreta que el Comité puede emitir observaciones generales como parte de sus funciones y atribuciones.

Según la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos⁶ (2012), señala lo siguiente:

El Comité CDN elabora sus Observaciones generales con miras a clarificar los contenidos normativos de derechos específicos establecidos por la Convención

⁶ Es la principal entidad de las Naciones Unidas en derechos humanos, fue creada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 1993 por medio de la resolución 48/141.

sobre los Derechos del Niño o temas particularmente relevantes a la Convención, así como a ofrecer asesoramiento sobre medidas prácticas para su puesta en marcha. (...) Las Observaciones Generales constituyen una interpretación autorizada sobre aquello que se espera de los Estados partes cuando ponen en marcha las obligaciones que figuran en el CDN.

Precisado ello, analizaremos la Observación General N. 11: los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño. Esta Observación tiene como objetivo que los Estados Partes de la Convención garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los niños indígenas. Asimismo, recuerda que la cultura es un derecho individual y también colectivo, por lo tanto, constituye importante reconocer las tradiciones y los valores colectivos de las culturas indígenas en el desarrollo de los niños.

El Comité, a través de la Observación General N. 11, menciona lo siguiente:

La aplicación del principio del interés superior del niño requiere particular atención en el caso de los niños indígenas. El Comité señala que el interés superior del niño se concibe como un derecho colectivo y como un derecho individual, y que la aplicación de ese derecho a los niños indígenas como grupo exige que se examine la relación de ese derecho con los derechos culturales colectivos. Los niños indígenas no siempre han recibido la atención especial que merecen. (n. 30)

Entonces, cuando se aplica el principio del interés superior del niño a un niño indígena, es importante hacerlo desde la relación con sus derechos culturales. Esto involucra tomar en cuenta la opinión del niño indígena y de los miembros de la misma comunidad dentro de su contexto cultural. Solo así se puede garantizar la aplicación efectiva del principio respecto de sus derechos, de manera que la cultura forme parte para la determinación.

Es preciso aclarar que los derechos de los niños indígenas son todos los derechos que la Convención reconoce a los niños no indígenas, pero con una atención especial y diferenciada por su condición cultural. En ese sentido, los Estados Partes deben garantizar el disfrute de estos derechos y dar el nivel de vida adecuado a todo niño indígena. En esa línea, en la Observación General N. 11, el Comité señala lo siguiente:

Los Estados Partes, a fin de poner en práctica efectivamente los derechos que reconoce la Convención a los niños indígenas, tienen que promulgar las disposiciones legislativas apropiadas de conformidad con la Convención (...) Para

que en la política y en la programación se tenga en cuenta el contexto cultural, los Estados Partes deberían celebrar consultas con las comunidades indígenas y directamente con los niños indígenas. Se debería formar a los profesionales que trabajan con niños indígenas acerca de la forma de tener en cuenta los aspectos culturales de los derechos de los niños. (n. 80)

2.1.2. Observación General N. 14: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial

La Observación General N. 14 reconoce al interés superior del niño como un derecho, principio, y una norma de procedimiento que tiene por objetivo garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño. El objetivo de esta Observación es mejorar la comprensión y aplicación del interés superior del niño para ser la primera consideración cuando se deba decidir en situaciones donde se vea involucrado un niño. Para ello, los Estados Partes del Convenio deberán justificar en sus decisiones que han tenido en cuenta explícitamente este principio.

El Comité subraya un triple concepto⁷ del interés superior del niño. El primer concepto lo define como un derecho sustantivo: entre tantos intereses que tiene el niño, en la evaluación de un caso en concreto donde se vea involucrado, se considera primordialmente el derecho al interés superior del niño. El segundo, como un principio jurídico interpretativo fundamental: se entiende al principio como un criterio de interpretación, y en caso una disposición jurídica admite varias se elige la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Y finalmente, el tercero como una norma de procedimiento: cuando se tome una decisión que afecte a un niño, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones de la decisión en el niño, basado en su interés superior.

⁷ Texto original: "6. El Comité subraya que el interés superior del niño es un concepto triple: a) *Un derecho sustantivo*: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales. b) *Un principio jurídico interpretativo fundamental*: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo. c) *Una norma de procedimiento*: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales".

El interés superior del niño y la educación intercultural bilingüe en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Entre estas tres, se ensayará la definición del interés superior del niño como principio. Los principios son un tipo de norma jurídica que se refieren a mandatos generales de interpretación del derecho. Pero también se puede interpretar en otros ámbitos como en las políticas públicas, por ejemplo, que la política EIB se interprete a la luz principio del interés superior del niño. Según Rubio y Elmer (2019):

Los principios no solo existen en el derecho sino en todos los ámbitos del pensamiento humano, y pueden tener diversos propósitos. Algunos explican las ideas; otros orientan sobre cómo hacer las cosas; otros son teleológicos, es decir, van hacia determinados fines, y así sucesivamente. (p. 120)

El concepto del interés superior del niño es complejo y abstracto. Por ello, más allá de tener una definición exacta, el principio debe aplicarse teniendo en cuenta el contexto, la situación y las necesidades del niño indígena.

Ahora bien, para guiar una buena decisión sobre la aplicación de este principio, el Comité señala algunos elementos que deben tomarse en cuenta y evaluarse para cada caso en concreto. Dichos elementos son los siguientes:

- a) La opinión del niño
- b) La identidad del niño
- c) La preservación del entorno familiar y mantenimiento de las relaciones
- d) Cuidado, protección y seguridad del niño
- e) Situación de vulnerabilidad
- f) El derecho del niño a la salud
- g) El derecho del niño a la educación

Como se aprecia, en cada uno de estos elementos se considera la participación activa del niño siendo sujeto de derecho y la consideración especial de su condición. Es por ello obligatorio su observancia para todos y en especial para quienes están o estarán involucrados directa o indirectamente en las decisiones de un niño. Asimismo, estos elementos son mínimos que deben considerarse en cada caso concreto.

Ahora bien, a partir del párrafo 1 del artículo 3 de la Convención, se puede saber cuándo aplicar y quiénes son los primeros en atender obligatoriamente el interés superior del niño. Entonces, cuando indica "En todas las medidas concernientes a los niños", esto significa que en cualquier "medida" (pasiva, inactiva u omisión) donde esté uno o varios niños, su interés superior debe ser una consideración primordial a la que debe atenderse y

la expresión "concernientes a" se refiere a las medidas y decisiones relacionadas directa e indirectamente con un niño o un grupo de niños.

Para terminar, cuando se refiere a "Las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos", en general son todas las instituciones cuya labor y decisiones repercuten en los niños y la efectividad de sus derechos. Y en específico, las instituciones son los "tribunales", quienes tienen competencia para ver y resolver procesos judiciales, incluye también los procesos de conciliación, mediación y arbitraje; las "autoridades administrativas", quienes se encargan de todos los niveles relativos a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad; y "los órganos legislativos", quienes aprueban las leyes, reglamentos o convenios (como los tratados de comercio bilaterales o multilaterales o los tratados de paz que afectan a los niños). Todos ellos deben regirse por el interés superior del niño en sus diferentes espacios cuando se vean involucrados en situaciones donde interviene un niño.

3. Derecho a la educación intercultural bilingüe

Antes de analizar la legislación internacional que reconoce el derecho a la educación intercultural bilingüe, definiremos el concepto de la EIB. Como premisa a ella ensayaremos el concepto de educación. Según León (2007), "La educación consiste en preparación y formación para inquirir y buscar con sabiduría e inteligencia, aumentar el saber, dar sagacidad al pensamiento, aprender de la experiencia, aprender de otros" (p. 602). Entonces, la educación viene a ser la preparación constante del hombre, a través de la sabiduría y la inteligencia, para adquirir conocimientos aprendiendo de los otros (culturas, ciencias, personas, objetos, etc.).

Según la doctrina predominante, "La educación además de ser un derecho es un instrumento liberador que ayuda a promover una cultura de respeto de los Derechos Humanos y con ello un futuro más digno" (Montanchez, 2015, p. 246). La educación es un derecho humano y por tanto es intrínseca al ser humano. En ese sentido, también los niños y demás miembros de los pueblos indígenas son titulares del derecho, y deben recibir una educación en las condiciones que se merecen. Para garantizar esto, los tratados internacionales sobre derechos humanos obligan a los Estados a cumplir los derechos y recomendaciones respecto de la educación para los pueblos indígenas.

Con esta premisa, pasaremos a definir la EIB. La educación intercultural bilingüe es un modelo educativo inclusivo y su interpretación nace del derecho a la educación, con la característica que es un derecho exclusivo de los niños indígenas. La condición básica de este derecho es enseñar a los niños indígenas en su propia lengua y en castellano

como segunda lengua. De este modo, se garantiza su derecho a la identidad cultural y a la educación. Entonces, el derecho a la educación intercultural bilingüe es un instrumento para fortalecer el proceso de construcción de la autonomía en los niños indígenas y la autodeterminación de sus pueblos.

Definido el concepto de educación intercultural bilingüe, desde la premisa de la educación, corresponde analizar la legislación internacional de los derechos humanos del derecho a la EIB. Para ello, se consideraron los tratados más importantes y de los cuales emana la obligatoriedad directa del Estado Peruano a cumplirlos, debido a su adhesión o ratificación.

3.1. Convención sobre los Derechos del Niño

Previo al reconocimiento del derecho y la interpretación novedosa a la EIB en la Convención sobre los Derechos del Niño, la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁸ es el primer instrumento internacional de derechos humanos (y la primera en la legislación internacional) que reconoce a la educación como un derecho humano del hombre. A partir de ello, la educación, viene teniendo un desarrollo progresivo en los diferentes documentos internacionales, algunos de manera declarativa y otras vinculantes y de obligatorio cumplimiento.

Ahora bien, la Convención establece el derecho a la educación en los artículos 28, 29 y 30. Y en especial sobre el derecho a la educación intercultural bilingüe, señala lo siguiente:

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma. (art. 30)

La Convención es la primera legislación internacional de derechos humanos que habla del derecho a la educación de los niños indígenas con una interpretación intercultural

^{8 &}quot;1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos. 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz. 3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos" (Art. 26, Declaración Universal de los Derechos Humanos).

bilingüe, al señalar al idioma y a la cultura como elementos fundamentales a tomar en cuenta para el acceso a este derecho cuando se trate de pueblos indígenas.

Además, resulta importante señalar que el artículo en mención no solo hace referencia a la minoría indígena, sino también a la étnica, religiosa y lingüística, a quienes no se les debe negar el derecho a la educación. De esta forma, la Convención es precisa y reafirma que la educación es un derecho humano para todos sin discriminación por motivo alguno.

Para un desarrollo más profundo y especial sobre el derecho a la educación recogido en la Convención, el Comité de los Derechos del Niño ha elaborado una Observación General que explica el alcance y contenido de este derecho.

3.1.1. Observación general N. 01: propósitos de la educación

La Observación General N. 01: propósitos de la educación, es la primera Observación del Comité de los Derechos del Niño y también la primera en materia de educación. A la fecha, el Comité no ha emitido una Observación General específica sobre el derecho a la educación intercultural bilingüe. Sin embargo, y para efectos de esta investigación, esta Observación representa una importante fuente doctrinaria respecto del contenido del derecho a la educación y las obligaciones de los Estados Partes para garantizarlo.

Un primer análisis que realiza la Observación versa sobre la identidad cultural y su revalorización con otras culturas en la educación de los niños. En la Convención sobre los Derechos del Niño se establece que la educación debe estar encaminada a "inculcar al niño el respeto de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país del que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya" (inc. c, art. 29). Respecto a esta disposición, el Comité reconoce la necesidad de un enfoque equilibrado entre la educación y la cultura, y una buena propuesta es la educación intercultural bilingüe. Asimismo, advierte a los Estados Partes la necesidad de un modelo educativo intercultural bilingüe que ayude a fomentar en los niños el respeto a su identidad cultural y la práctica de su idioma y valores, teniendo en cuenta que la educación permita trazar diálogos con culturas distintas.

Otra cuestión importante que señala la Observación está en la interpretación del párrafo 1, del artículo 29 de la Convención. Más allá de la lista de obligaciones que tienen los Estados Partes en relación a la educación y los niños, existen otras dimensiones que deben tomarse en cuenta. Las dimensiones son las siguientes:

a) Naturaleza indispensablemente interconexa de las disposiciones de la Convención (párrafo 6 de la Observación). Los derechos de los niños deben

entenderse con otros principios, disposiciones y derechos. Además de los principios de la niñez existen otros en el plano internacional de los derechos humanos, permitiendo un desarrollo integral del niño. Esto involucra también a la sociedad, no es posible graficar la existencia de los derechos de los niños sin que la comunidad sea parte.

- b) Importancia al proceso por el que se ha de promover el derecho a la educación (párrafo 8 de la Observación). En otras palabras, para que la educación sea efectiva deben considerarse algunos elementos básicos: plan de estudios, los procesos de enseñanza, los métodos pedagógicos y el marco en el que se imparte la educación. Estos procesos deberán ser tomados en cuenta para los Estados en la aplicación en su territorio, evaluando siempre las condiciones de los niños y niñas.
- c) La enseñanza debe girar en torno al niño (párrafo 9 de la Observación). Queda claro una vez más que el interés superior del niño siempre será una directriz a considerarse en materia de niñez. La educación, como señala la observación, va más allá de la enseñanza de los conocimientos básicos, pues es importante que en la educación se marque una relación social, cultural y ambiental tomando en cuenta lo que es mejor para el niño.
- d) Necesidad de un planteamiento holístico de la educación que garantice las oportunidades educativas (párrafo 12 de la Observación). La educación debe ser integral, potenciando al máximo la capacidad del niño o niña y le permita desarrollarse en sociedad de manera independiente y autónoma.
- e) Necesidad de planear e impartir la educación de manera que promueva y refuerce la gama de valores éticos concretos consagrados en la Convención (párrafo 13 de la Observación). Los valores éticos deben ser los que también ayuden a prestar atención a los problemas existentes en la propia comunidad del niño, exigiendo que la enseñanza sea multidisciplinaria y bilingüe.
- f) Función esencial de las oportunidades de educación apropiadas en la promoción de todos los demás derechos humanos y la noción de su indivisibilidad (párrafo 14 de la Observación). La educación es un derecho que permite el acceso y desarrollo de los demás derechos del niño para participar

plena y responsablemente en la sociedad.

3.2. Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza

La Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza ocupa un lugar preeminente entre los instrumentos normativos de la Organización de las Naciones Unidas para la Cultura, las Ciencias y la Educación (en adelante, UNESCO)⁹ en el ámbito de la educación. Fue aprobada por la Conferencia General de UNESCO el 14 de diciembre de 1960. Es el primer instrumento internacional que abarca ampliamente el derecho a la educación. Asimismo, su compromiso es también con los niños y niñas indígenas, quienes aún siguen padeciendo en el ejercicio efectivo de una educación que reconozca su valor e identidad.

Respecto a la educación de los niños indígenas, la UNESCO (2021), señala lo siguiente:

Apoya a los Estados Miembros y colabora con sus asociados con miras a garantizar la realización del derecho de los pueblos indígenas a la educación. Esto abarca el seguimiento del derecho a la educación para todos, incluidos los pueblos indígenas, y la garantía de un acceso equitable al aprendizaje a lo largo de toda la vida. Al adoptar un enfoque inclusivo, la UNESCO hace un llamamiento a todos los países para eliminar los obstáculos que limitan la asistencia, la participación y el rendimiento de los pueblos indígenas en el ámbito educativo.

Como se puede ver, el máximo organismo internacional en materia de educación manifiesta que la educación debe ser inclusiva y para todos, y en primer orden está garantizar su acceso. De igual modo, cuando menciona que es para todos, incluye a todos sin discriminación por cualquier motivo. Al respecto, Montanchez (2015) afirma:

La idea de incluir en la enseñanza a todos los alumnos, está en la demanda y necesidad de respetar las diferencias existentes entre todos y todas, ya sea por género, procedencia, capacidad o etnia, garantizando un sistema educativo integrador a todos los niveles y en el aprendizaje a lo largo de toda la vida. (p. 254)

⁹ La UNESCO, es un organismo internacional creado por Naciones Unidas en el año 1945, su objetivo principal es contribuir a la paz y a la seguridad en el mundo mediante la educación, la ciencia, la cultura y las comunicaciones.

Compartimos la idea del autor al señalar que la educación debe ser para todos, y respetando las diferencias. Garantizar el acceso a este derecho es hacerlo generando espacios libres de discriminación. Ahora bien, la Convención que analizaremos es "relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza". Antes de presentar el contenido de los derechos que protege esta Convención, se pasará a definir la palabra "discriminar".

El Diccionario de la Lengua Española, publicado por la Real Academia Española, define la palabra "discriminar" de dos maneras: "1. Seleccionar excluyendo", y "2. Dar trato desigual a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, de sexo, de edad, de condición física o mental, etc." (s.f., Real Academia Española). Esta definición es desde el léxico o vocabulario, por lo tanto, general. Una definición técnica y clara de discriminación lo ofrece el ordenamiento jurídico.

Solo para mencionar algunos ejemplos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial de la ONU, de 1965, define la expresión "discriminación racial" y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de la ONU, de 1979, define la expresión "discriminación contra la mujer" Estos ejemplos de definición son claros y precisos en el terreno de la legislación internacional sobre discriminación. "La discriminación se inscribe, de esta manera, en el horizonte de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y ello hace evidente la necesidad de su eliminación para lograr una sociedad libre, igualitaria y justa" (Rodriguez, 2007, p. 66).

Para la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, el término "discriminación" se define de la siguiente manera:

Toda distinción, exclusión, limitación o preferencia, fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga

¹⁰ Definición de "discriminación racial, según la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial: "En la presente Convención la expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública" (párr. 1, art. 1).

¹¹ Definición de "discriminación contra la mujer", según la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer: "A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera" (art. 1).

por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza. (art. 1)

A la luz de esta definición, el bajo nivel de porcentaje en el acceso a la educación intercultural bilingüe de los niños indígenas en el Perú también califica como discriminación en la esfera de la enseñanza, fundada en la exclusión del idioma y la cultura del niño indígena. Una de las causas de esta exclusión en la enseñanza se debe a la insuficiente plana docente preparada con un enfoque intercultural bilingüe. En ese sentido, esta Convención obliga a los Estado Partes lo siguiente:

En que debe reconocerse a los miembros de las minorías nacionales el derecho a ejercer las actividades docentes que les sean propias, entre ellas la de establecer y mantener escuelas y, según la política de cada Estado en materia de educación, emplear y enseñar su propio idioma (inciso c), art. 5)

Los programas de docencia para la enseñanza en EIB deben promoverse desde el Estado, y reconocerse desde los miembros de los pueblos indígenas, quienes conocen mejor las condiciones culturales y el idioma de su comunidad. En ese sentido, cualquier otro tema de orden político y social de los Estados Partes de la Convención no debe limitar el acceso a este derecho humano a quienes prioritariamente la tienen: los niños indígenas. Por el contrario, al ser una población vulnerable necesita de mayor atención en el ejercicio de sus derechos.

Finalmente, los Estados deben trabajar para reducir las brechas discriminatorias en los modelos de enseñanzas y conseguir la igualdad de oportunidades para todos los niños. Por ello, los Estados Parte de la Convención deben: "Adoptar las medidas necesarias, inclusive disposiciones legislativas, para que no se haga discriminación alguna en la admisión de los alumnos en los establecimientos de enseñanza" (inciso b, art. 3).

3.3. Convenio 169 de la OIT

Los pueblos indígenas han tenido una especial atención para la Organización Internacional del Trabajo (en adelante, OIT) desde el primer Convenio en 1957, cuando se adoptó un primer instrumento internacional vinculante, el Convenio N. 107 sobre Poblaciones Indígenas y Tribales en países independientes. Luego, en junio de 1989 con el Convenio N. 169 sobre Pueblos indígenas y tribales en países independientes, aprobada por Perú mediante Resolución Legislativa N. 26253, publicado el 5 de diciembre de 1993.

Las primeras acciones que obliga el Convenio de la OIT 169 a los Estados Partes, para proteger los derechos de los pueblos indígenas y garantizar el respeto de su integridad, las establece en el número 2, del artículo 2, señalando lo siguiente: "que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población (inciso a). También, "que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones" (letra b).

En lo referido a la educación de los niños indígenas, el Convenio 169 reconoce el derecho en los artículos 26.°, 27.°, 28.° y 29.°. Primero, señala que la educación debe ser garantizada en todos los niveles y con igualdad: "Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional" (art. 26).

Asimismo, considera que la educación debe desarrollarse y aplicarse en atención a las necesidades de los pueblos y con la cooperación de estos. Lo establece señalando lo siguiente:

Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales. (n. 1, art. 27)

Como puede verse, la OIT obliga a los Estados Partes del Convenio a desarrollar y aplicar programas educativos que respondan a las necesidades de los pueblos indígenas, esto significa que deben tomar en cuenta los elementos que caracterizan a una determinada comunidad, y en especial para quienes va dirigido la educación, por ejemplo, los niños del pueblo indígena Urarina deben recibir una educación que tome en cuenta los conocimientos culturales de su comunidad.

En esa misma línea, el artículo 28 del Convenio establece los deberes de los Estados Partes frente a los pueblos indígenas para la preservación de sus lenguas originarias. Para que esto sea posible deben diseñar y enseñar en las escuelas, en la familia y comunidad, en el idioma del niño y en español como segunda lengua. De esta manera, la identidad cultural del niño se preserva con la educación.

Para concluir, el objetivo del Convenio, con relación a la educación de los niños de los pueblos indígenas, es descrito en los siguientes términos: "deberá ser impartirles conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional" (art. 29).

3.4. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (en adelante, "la Declaración"), es un documento jurídico internacional que afirma los derechos de los pueblos indígenas, alentando a los Estados a cumplir y aplicar eficazmente todas sus obligaciones con los pueblos indígenas. La Declaración fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de setiembre del 2007. Una Declaración a diferencia de un Convenio está desprovista de fuerza jurídica, "insta al esfuerzo" pero no incluye mecanismos que obliguen al cumplimiento de sus contenidos. Sin embargo, "Sí representan la elaboración dinámica de normas jurídicas internacionales y reflejan el compromiso de los Estados de avanzar en una cierta dirección y de respetar determinados principios" (Naciones Unidas, 2021). En ese sentido, la Declaración tiene un efecto vinculante para la promoción, el respecto y el cumplimiento de los derechos de los pueblos indígenas en todo el mundo. Habiendo precisado esto, presentaremos lo que la Declaración dice referente a la educación de los niños indígenas.

La Declaración considera que las personas indígenas, y en especial los niños indígenas, tienen derecho a la educación y el Estado debe tomar medidas para garantizar su acceso. En ese sentido, señala lo siguiente:

Los Estados adoptarán medidas eficaces, junto con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma. (n. 3, art. 14)

A partir de este artículo, es importante precisar que la Declaración no solo obliga a los Estados a garantizar el acceso a la educación y prioritariamente a los niños indígenas, sino que además la educación debe tomar en cuenta la cultura e idioma del niño. Por lo tanto, esa atención especial y particular sobre los niños debe hacerse a la luz del principio del interés superior del niño. Finalmente, la Declaración reconoce que "los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden

debidamente reflejadas en la educación pública y lo medios de información públicos" (n. 1, art. 15).

3.5. Pacto internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales

El Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales (en adelante, PIDESC), fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas con resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre del año 1966, y ratificado por el Perú mediante Decreto Ley N. 22129, el 28 de marzo del año 1978. En ella, se reconoce a la educación como un derecho de segunda generación en la línea de generación de los derechos humanos, es decir, pertenece al conjunto de los derechos económicos, sociales y culturales¹².

El PIDESC dedica dos artículos al derecho a la educación, los artículos 13 y 14. El artículo 13, la disposición más extensa del Pacto y en la que nos centraremos, es el artículo de alcance más amplio y más exhaustivo sobre el derecho a la educación de toda la legislación internacional sobre los derechos humanos. Ahora bien, en este artículo no solo se reconoce a la educación como un derecho sino, además, como un derecho que deben gozar todos los seres humanos, sin discriminación y condición de ningún tipo, orientada al pleno desarrollo de su personalidad y del sentido de su dignidad. Para garantizar que la educación tenga un alcance para todos los niños, los Estados Partes del Pacto deben asegurar el acceso obligatorio y gratuito a este derecho.

Si bien es cierto el Pacto no reconoce o el derecho a la educación intercultural bilingüe o la educación que deben recibir los pueblos indígenas, lo antes mencionado es importante para la interpretación del derecho a la educación en general en cuanto a su universalidad, obligatoriedad y gratuidad.

Según Tünnermann, "La educación debe desarrollar la capacidad de reconocer y aceptar los valores que existen en la diversidad de los individuos, los sexos, los pueblos y las culturas, y desarrollar la capacidad de comunicar, compartir y cooperar con los demás" (p. 47). Bajo este concepto la educación debe ser valorada desde el individuo y su diversidad, y en este caso desde los elementos identitarios que configuran esa diversidad: pueblos, costumbre y lenguas.

¹² La segunda generación recoge los derechos económicos, sociales y culturales. Estos derechos fueron incorporados poco a poco en la legislación a finales del siglo XIX y durante el siglo XX. Tratan de fomentar la igualdad real entre las personas, ofreciendo a todos las mismas oportunidades para que puedan desarrollar una vida digna. Su función consiste en promover la acción del Estado para garantizar el acceso de todos a unas condiciones de vida adecuadas. Algunos derechos de segunda generación son el derecho a la educación, el derecho a la salud, el derecho al trabajo, el derecho a una vivienda digna, etc.

3.5.1. Observación General N. 13: el derecho a la educación

Para conocer el contenido del derecho a la educación del PIDESC, el Comité DESC ha desarrollado una exacta interpretación a través de su Observación General N. 13. El Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, más conocido como el Comité DESC, es el organismo que supervisa la aplicación y cumplimiento del Pacto y está compuesto por 18 expertos. Además, emite interpretaciones de las disposiciones del Pacto, conocidas como "Observaciones Generales". Hasta el momento de escribir esta investigación asciende a 25 el número de las observaciones.

La Observación General N. 13 del Comité, interpreta a la educación como un derecho intrínseco del hombre y por ende de los pueblos indígenas, como una herramienta para salir de la pobreza y participar plena y activamente de la vida en sociedad. Para alcanzar el objetivo del acceso a la educación para todos, el Comité DESC ha desarrollado 4 características que deben tener en cuenta los Estados Partes en la implementación de este objetivo. Tales características son las que siguen:

- a) Disponibilidad: Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte. Por ejemplo, deben crearse más instituciones educativas en los pueblos indígenas, crear salarios justos para los docentes EIB, crear libros en la lengua del pueblo indígena, etc.
- b) Accesibilidad: La accesibilidad a la que se refiere el Comité consta de 3 dimensiones: la primera es no discriminación, es decir, la educación debe ser accesible a todos sin discriminación alguna, por ejemplo, el acceso a la educación de los niños indígenas en su propio lenguaje; la segunda es la accesibilidad material, la educación ha de ser asequible materialmente (localización geográfica o medio tecnológico), por ejemplo, la construcción de escuelas en las mismas comunidades indígenas; y finalmente la accesibilidad económica, es decir, la educación debe ser obligatoria y gratuita para la enseñanza primaria, secundaria y superior, así como ha de ser accesible para todos, por ejemplo, que los niños indígenas gocen del derecho al acceso a una educación gratuita.
- c) Aceptabilidad: la forma y el fondo de la educación han de ser aceptables para los estudiantes y, cuando proceda, para los padres. Por ejemplo, los métodos de aprendizaje para un niño Awajún deben tomar en cuenta su interés superior.
- d) Adaptabilidad: la educación ha de ser flexible y adaptase a las necesidades de los estudiantes, por ejemplo, los docentes EIB han de adaptarse a los espacios culturales de los niños indígenas y comunicarse en su idioma, con ello se garantiza un acceso efectivo.

Estas 4 características que señala el Comité DESC sobre la educación, son mínimos que los Estados Partes deben tomar en cuenta para garantizar el acceso y pleno ejercicio del derecho a todas las personas, reconociendo de manera especial la condición de los miembros de los pueblos indígenas, en especial de los niños indígenas. Observando y entendiendo estás condiciones particulares se puede llegar a una satisfacción efectiva del derecho. En ese sentido, la educación intercultural bilingüe es una exigencia y un derecho propio de los niños indígenas y deben garantizarse bajo el análisis de las cuatro características recomendadas por el Comité.

3.6. Convención Americana sobre Derechos Humanos

Al nivel del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (más conocido como SIDH), la Convención Americana de Derechos Humanos¹³ (en adelante, CADH) es uno de los principales instrumentos y también fuente de obligaciones de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en materia de derechos humanos. El Perú ratificó la CADH el 12 de julio de 1978. Asimismo, la CADH reconoce como medios de protección de los derechos y libertades a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Corte IDH) (art. 33).

En lo que se refiere al tema de investigación, la Convención en su artículo 26¹⁴ establece las obligaciones de los Estados Partes para el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales, y en ella está incluida el derecho a la educación. Para explicar mejor lo que esto significa citaremos el caso "Comunidad Indígena Yakyé Axa vs. Paraguay", resuelta por la Corte IDH.

En la sentencia del caso "Comunidad Indígena Yakyé Axa vs. Paraguay", la Corte vincula el derecho a la educación como un derecho progresivo y por lo tanto debe adecuarse a la necesidad de cada sociedad o comunidad. En ese sentido, responsabiliza al Estado de Paraguay de no haber tomado medidas suficientes y adecuadas en materia educativa para revertir la situación de vulnerabilidad causado a los miembros de la comunidad indígena. Lo dice señalando lo siguiente:

- 13 Más conocido como el Pacto de San José. Fue adoptado por los Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969 en San José, Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978.
- 14 Artículo 26. Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

La Corte reconoce y valora positivamente las iniciativas tomadas por el Paraguay para proporcionar alimento, atención médico-sanitaria y materiales educativos a los miembros de la Comunidad Yakye Axa (supra párrs. 50.100 a 50.105), sin embargo, considera que estas medidas no han sido suficientes ni adecuadas para revertir su situación de vulnerabilidad, dada la particular gravedad del presente caso. (2005, párr. 169)

La OEA en 1988 adopta el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, más conocido como el "Protocolo de San Salvador", en ella, en el artículo 13, desarrolla y reconoce el derecho a la educación de manera más extensa que en la CADH.

4. Conclusiones

El Estado peruano ha ratificado importantes instrumentos jurídicos de derechos humanos en materia de niñez y pueblos indígenas, pero el solo acto no garantiza la efectividad y el ejercicio pleno de los derechos ahí contenidos. Por ello, la Convención sobre los Derechos del Niño, en función de la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución Política del Perú, debe ser adecuada y aplicada en la legislación nacional.

El interés superior del niño es un principio rector en materia de niñez, y obliga al Estado y aquellos que participan de manera directa e indirecta en las decisiones de los niños a tomar en cuenta previamente su interés superior, y de manera especial cuando se trate de niños que pertenecen a algún pueblo indígena considerar su identidad lingüística y cultural en el ejercicio efectivo de sus derechos.

El derecho a la educación intercultural bilingüe en la legislación internacional de los derechos humanos no está reconocido de manera taxativa como un derecho, sino a partir de la interpretación del derecho a la educación. Ello no significa que no se deba atender y garantizar este derecho en los Estados donde hay pueblos indígenas. Por el contrario, los tratados obligan de manera especial la atención de las minorías indígenas en la esfera de la educación. Y es en este contexto y con dicho propósito que se hace prioritaria la aplicación del principio del interés superior del niño.

El interés superior del niño es un principio garantista para la educación intercultural bilingüe del niño indígena del Perú. Su garantía se funda por ser un principio orientador para guiar el servicio público educativo, además, porque centra al niño indígena como

sujeto primordial para la decisión considerando y valorando su identidad cultural y lingüística.

Referencias

- Aguado, T., y Del Olmo, M. (2010). *La educación intercultural. Perspectivas y propuestas*. Ramón Areces.
- Aguilar, G. (2008). El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Estudios Constitucionales*, *6*(1), 223-247. https://www.fundacionhenrydunant.org/images/stories/biblioteca/derecho-ninos-ninas/QL-yiwAzxp7.pdf.pdf
- Aguilar, M. (s. f.). Las Tres Generaciones de los Derechos Humanos. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.
- Alegre, S., Hernández, X., y Roger, C. (2014). *El interés superior del niño. Interpretaciones y experiencias latinoamericanas*. Sistema de Información sobre la Primera Infancia en América Latina.
- Bermúdez, M. (2002). Los derechos lingüísticos (2.ª ed.). Ediciones legales.
- Carmona, M. (2011). La Convención sobre los derechos del niño: instrumento de progresividad en el derecho internacional de los derechos humanos. Dynkinson.
- Comunidad Indígena Yakyé Axa vs. Paraguay, sentencia (Corte IDH, 17 de junio de 2005). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (2018). Los pueblos indígenas en América Latina: desafíos para la igualdad en la diversidad. Autor.
- Cillero Bruño, M. (2016). La Convención internacional sobre los Derechos del Niño: introducción a su origen, estructura y contenido normativo. En M. I. Álvarez Vélez,, A. Bartolomé Tutor, I. Campoy Cervera, D. Carrillo Márquez, M. Cillero Bruñol, I. Claro Quintáns, M. Reyes Corripio Gil-Delgado, R. De Couto Gálvez, S. Díez Riaza, M. Gisbert Pomata, B. Gómez Bengoechea, I. Lázaro González, M. López Álvarez, C. Martínez García, C. Molina Blázquez, F. de Montalvo Jääskeläinen, C. Perazzo Aragoneses, J. Rey Pérez, J. Ruiz de Huidobro de Carlos, B. Sáenz de Santamaría Gómez-Mampaso, A. Serrano Molina, *Tratado del Menor. La protección jurídica a la infancia y la adolescencia* (pp. 85-121). Aranzadi.

- Chirinos, A., y Zegarra, M. (2004). Educación Indígena en el Perú. Ministerio de Educación.
- Comité de los Derechos del Niño. (2001). Observación general N. 01: sobre los propósitos de la educación. https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler. ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhsiQql8gX5Zxh0cQqSRzx6Ze%-2f9ZHeLGwBpr0TgNk7n2Kw91dP1%2f4cAAZh8NdExKdqmTpTbz1Hg-1vBQAM%2fEmmV3gcnjkSfX0RAH2%2bGBhVOFPL%2f
- Comité de los Derechos del Niño. (2009). Observación General N. 11: sobre los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño. https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%-2fPPRiCAqhKb7yhsqIkirKQZLK2M58RF%2f5F0vHfIzasSO0EEdqdWm-q9j7BRb4MgUghBq2t4zc8Pcsuoz0dvNNmr4a3mUiaplp4l%2fluXgL-pG6fTEeIEhHWT9rQvM
- Comité de los Derechos del Niño. (2013). Observación General N. 14, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRi-CAqhKb7yhsqIkirKQZLK2M58RF%2f5F0vFKtnY3RFBX0eVOrGE-VYuImujMv4OPRK5sl2s3WTdcWJHDSYkp3d7UQ3eUVGj0IAhy6cx%-2fFz2o1R6l%2bw7rXFOWO
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1999). Observación General N. 13: El derecho a la educación.https://docstore.ohchr.org/SelfServices/Files-Handler.ashx?enc=4slQ6QSmlBEDzFEovLCuW%2bKyH%2bnXprasyMz-d2e8mx4cYlD1VMUKXaG3Jw9bomilLKS84HB8c9nIHQ9mUemvt0Cxb-bfDfFO2m9g5qE0ChQkVmKOsZYsRlY5Zmhy5rwH6R
- Constitución Política del Perú (1993). https://lpderecho.pe/constitucion-politica-peru-actualizada/
- Llevot, N. (2006). *La educación intercultural : discursos y prácticas*. Universitat de Lleida.
- López, L. E., y Küper, W. (1999). La educación intercultural bilingüe en América. *Revista Iberoamericana de Educación*, (20), 17-85.
- Naciones Unidas. (3 de Marzo de 2021). Departamento de Asuntos Económicos y Sociales. Pueblos Indígenas. Recuperado de https://www.un.org/es/events/indigenousday/pdf/indigenousdeclaration_faqs.pdf
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2021, 04 de marzo). Autor. https://www2.ohchr.org/spanish/bodies/crc/callsubmissionsCRC.htm

- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (s. f.).

 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 16 de diciembre, 1966. https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr. aspx
- Ordoñez, P. (2013). El derecho a la educación intercultural bilingüe (EIB) de las comunidades nativas del Perú. *Pensamiento Constitucional*, 18(18), 429-446. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/8964/9372
- Peña, J. (2010). El derecho a la educación intercultural y bilingüe desde una perspectiva plurilegal. *Ius Inter Gentes*, 7(7), 95-106.
- Real Academia Española. (s. f.). Discriminar. *Diccionario de la Real Academia Española*. https://dle.rae.es/discriminar
- Rebaza, K., y Seminario, N. (2018). El Derecho a la Educación Intercultural Bilingüe de la Niñez Indígena en el Perú: Avances y Desafíos. *Revista del Instituto de la Familia*, 1(7), 135-163. https://revistas.unife.edu.pe/index.php/personayfamilia/article/view/1255
- Trapnell, L., y Neira, E. (2004). *Situación de la Educación Intercultural Bilingüe en el Perú*. Banco Mundial, PROEIB, Andes. https://centroderecursos.cultura.pe/sites/default/files/rb/pdf/Situacion%20de%20la%20EBI%20en%20el%20Peru.pdf
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. (2 de Marzo de 2021). Autor. https://es.unesco.org/themes/inclusion-educacion/pueblos-indigenas
- Zavala, V., y Córdova, G. (2003). Volver al desafío: hacia una definición crítica de la EBI en el Perú. Ministerio de Educación DINFOCAD, GTZ PROEDUCA –Componente de Educación Bilingüe Intercultural. https://repositorio.minedu.gob.pe/bitstream/handle/20.500.12799/542/307.%20Volver%20 al%20desaf%c3%ado%20Hacia%20una%20definici%c3%b3n%20 cr%c3%adtica%20de%20la%20educaci%c3%b3n%20biling%c3%bce%20 intercultural.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Zermatten, J. (2003, 23 de marzo). El interés Superior del Niño. Del Análisis literal al Alcance Filosófico. Informe de trabajo, 3-2003. https://www.childsrights.org/documents/publications/wr/wr_interes-superior-nino2003.pdf
- Zuñiga, M. y Ansión, J. (1997). Interculturalidad y Educación en el Perú. Foro Educativo.

Sapientia & Iustitia